REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO - TOLIMA

Venadillo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 0019

REFERENCIA: 73861-40-89-001-**2022-00165**-00
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: RAMONA ARANZALES PRADA (Q.E.P.D)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante RAMONA ARANZALES PRADA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 10 de octubre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora Ramona Aranzales Prada (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesada a la señora María Eugenia Ávila Castro, en su condición de cesionaria de los derechos y acciones herenciales, en virtud de la compra mediante escritura pública que realizó los señores CESAR ARANZALES y JORGE HUMBERTO ARANZALES, así mismo, se ordenó el emplazamiento de los demás herederos indeterminados, y la notificación personal del herederos determinado del causante el señor Jaime Aranzales, a fin que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido.

2. Se realizó las respectivas publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados, y se efectuó el enteramiento personal al heredero determinado señor Jaime Aranzales, tal y como se evidencia en el acto de notificación personal de fecha 08 de noviembre de 2022, en el que manifestó aceptar la herencia.

3. Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día 24 de enero de 2023, en el cual se precisó el único bien que hace parte de la sucesión y al no presentar objeción dentro de la misma, se decretó la partición y para dichos fines, se autorizó a la parte interesada, esto es, a la señora María Eugenia Ávila Castro para que presentará el trabajo partitivo.

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, con auto de fecha quince (15) de febrero de 2023.

5. Vencido el término de traslado, no hubo manifestación alguna por lo que el término transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: "*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición*", así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: "*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale*".

Siendo, así las cosas, y como quiera que el trabajo de partición, se ajustó al bien inventariado al interior de ese proceso liquidatario y determinado en audiencia de inventarios y avalúos, esto es, la casa de mejoras en terrenos del municipio, ubicada en la Calle 3 y 4 No. 3-15 jurisdicción del Municipio de Venadillo, distinguido con ficha catastral No. 01020000004000145000000001, el cual se adjudica en común y proindiviso al señor Jaime Aranzalez en un porcentaje del 33.334% sobre las mejoras en mención y a la señora María Eugenia Ávila Castro en un porcentaje del 66.666%.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor en el mismo, frente a la situación jurídica del bien, en su condición de bien ejidal y la adjudicación del mismo en las proporciones ya indicadas, en consideración a la venta de derechos herenciales que mediante instrumentos público y debidamente registrado efectuaron los otros herederos determinados de la causante.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

Del no reconocimiento de la cesión de derechos

Cabe advertir que mediante memorial arrimado por el heredero Jaime Aranzales, manifestó no estar de acuerdo a la cesión de los derechos herenciales que se le realizaron a la señora María Eugenia Ávila Castro, y en el que aduce siempre haber vivido en su casa materna carrera 1ª No. 3-15,

en el que ha indicado ha pagado impuestos, servicios públicos, reparaciones, entre otros.

Sobre el particular, debe recordar el despacho que la venta de los derechos herenciales que, en su momento, realizaron los otros herederos, esto es, de los señores Cesar Aranzales y Jorge Humberto Aranzales, constaron por escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula aperturado sobre el único bien inmueble que conformo el activo de la sucesión, que huelga decir, se trata de un predio ejidal, sin que se haya acreditado dentro de este trámite, que se haya decretado la nulidad de dichos negocios jurídicos. Por lo tanto, no es de resorte de este trámite liquidatario atender circunstancias o hechos ajenos al mismo, como lo expuestos por el señor Jaime Aranzales.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado, con relación a la sucesión intestada del causante Ramona Aranzales Prada (q.e.p.d).

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, y considerando que la adjudicación versa sobre una casa de mejoras construidas en terrenos del municipio, sobre las cuales se aperturó folio de matrícula inmobiliaria No. 351-6531 de la Oficina de Registro de Ambalema – Tolima, se dispondrá registrar e inscribir el trabajo de partición junto con esta sentencia, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Ordenar la protocolización del expediente en la notaría única del círculo de Venadillo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO